



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00124-00
EJECUTANTE : CLARA INÉS FORERO TOVAR
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.

De conformidad con el **numeral 3° del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **10 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómesese las copias de la demanda ejecutiva (**fls. 45 a 51**), del auto que libró mandamiento de pago del **13 de marzo de 2015 (fls. 62 a 65)**, de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **26 de octubre de 2017 (fls. 160 a 166 vlto.)**, del fallo del **5 de julio de 2018** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017 (**fls. 190 a 204**), del auto del **10 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito (**fls. 287 a 289 vlto.**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fls. 293 a 295 vlto.**), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
1° de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

CFD



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00329-00
EJECUTANTE : **MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO**
EJECUTADA : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

De conformidad con el **numeral 3° del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **16 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómesese las copias de la demanda ejecutiva (**fls. 34 a 40**), del auto que libró mandamiento de pago del **15 de abril de 2016** (**fls. 79 a 96**), de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **24 de octubre de 2017** (**fls. 152 a 159**), del fallo del **11 de octubre de 2018** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 24 de octubre de 2017 (**fls. 168 a 176**), del auto del **16 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito (**fls. 209 a 212**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fls. 224 y 224 vlto.**), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
1° de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

F6C



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00694-00
EJECUTANTE : ROSALBA LEÓN ORTÍZ
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

De conformidad con el **numeral 3º del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **16 de septiembre de 2021** que negó la objeción y modificó de oficio la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómese las copias de la demanda ejecutiva (**fls. 35 a 44**), del auto que libró mandamiento de pago del **15 de abril de 2016 (fls. 55 a 72)**, de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **9 de noviembre de 2017 (fls. 120 a 126)**, del fallo del **17 de enero de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017 (**fls. 153 a 162**), del auto del **16 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito (**fls. 222 a 225 vlto.**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fls. 232 y 232 vlto.**), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
1° de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

CFP



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2016-00024-00
EJECUTANTE : **NELLY NARVÁEZ DE MARTÍNEZ**
EJECUTADA : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

De conformidad con el **numeral 3° del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de las providencias del **5 de noviembre de 2020** y **10 de septiembre de 2021**, por medio de las cuales se modificó la liquidación del crédito y se corrigió el numeral primero del numeral segundo del auto del 5 de noviembre de 2020, respectivamente.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómesese las copias de la demanda ejecutiva (**fls. 2 a 8**), del auto que libró mandamiento de pago del **15 de abril de 2016** (**fls. 68 a 84**), de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **19 de octubre de 2017** (**fls. 138 a 145 vlto.**), del fallo del **20 de septiembre de 2018** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 (**fls. 161 a 164 vlto.**), del auto del **5 de noviembre de 2020** que modificó la liquidación del crédito (**fls. 195 a 198**), de la providencia del **10 de septiembre de 2021** que corrigió el numeral primero del numeral segundo del auto del 5 de noviembre de 2020 (**fls. 210 y 210 vlto.**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra las anteriores providencias (**fls. 221 a 224**), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

Con relación a la petición del apoderado de la parte ejecutada, de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos a favor de la ejecutante **NELLY NARVÁEZ DE MARTÍNEZ** por la suma de **\$4.341.539,17**, dicha solicitud, no cumple con los requisitos del

artículo 461 del C.G. del P¹. y, en el eventual caso que se hubiere realizado el pago de dicha cifra, se deberá aportar la respectiva prueba del depósito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

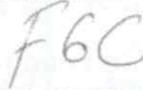
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
1° de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

¹ **"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2016-00305-00
EJECUTANTE : HUGO ALBERTO ORTÍZ GUERRERO
**EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del **26 de julio de 2021**, por la cual se confirmó el auto del 3 de diciembre de 2020, que modificó de oficio la liquidación del crédito (fols. 192 a 194 vlto.).

2. Por Secretaría, requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, informe, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 26 de julio de 2021 (fols. 212 a 216 vlto.), por el cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto del 3 de diciembre de 2020, que modificó de oficio la liquidación del crédito visible a folios 192 a 194 vlto., estableciendo que el monto de la obligación a pagar, es la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.702.268,97)**, adjuntando al correo electrónico aportado en el expediente, los folios atrás señalados

3. Por secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soportes de pago efectivo de las sumas establecidas en la Resolución No. RDP 027774 del 2 de diciembre de 2020, a favor del ejecutante **HUGO ALBERTO ORTÍZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.490.898.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 1º de
octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

F6C



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **P.E. 11001-33-35-019-2016-00378-00**
Demandante: ROSALBA LEÓN SAAVEDRA
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con el **numeral 2º del artículo 446** del Código General del Proceso (C.G. del P.), córrase traslado de la liquidación presentada por la parte actora visible a **folios 226 a 230** del expediente, por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
1º de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2017-00430-00
EJECUTANTE : MARÍA LUCILA DE MOYA GUTIÉRREZ
EJECUTADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO -
INTERESES MORATORIOS - ART. 177
DEL C.C.A.

PROCESO EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que por auto del 11 de noviembre de 2019, se ordenó continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (91).

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito, la cual arroja un valor total adeudado de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.619.886,47)**¹

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada, en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto (fol. 91).

Para resolver, se advierte, que a través del proveído del 11 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por no haberse interpuesto excepciones, se dispuso, continuar adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

- “1. Continúese la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.*
- 2. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.*
- 3. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.*

¹ Fol. 86

Fijar como agencias en derecho el 3% de las pretensiones accedidas en la demanda. Por Secretaría, líquidese el crédito y las costas” (fols, 84 a 84 vlto.).

Se observa, que en auto del 13 de septiembre de 2019 (fols. 39 a 42), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 27 de enero de 2014, (fols. 4 a 18).

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación del crédito, debe observarse, lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte actora, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados en la suma de **\$7.145.769,12** toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

En lo concerniente a los intereses que reclama la parte actora, se precisa, que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales, en materia Contencioso Administrativa, emana del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (incisos 4º y 6º), vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende

hacer cumplir, en el cual se indica i) Que las condenas impuestas a entidades públicas referidas al pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia y ii) Que para tal efecto el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario cesará la causación de intereses desde entonces hasta el momento en el que se presente la solicitud en debida forma.

Encuentra el Despacho, en el presente asunto, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de febrero de 2014, ver fol. 3) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (9 de septiembre de 2014, ver considerandos de la Resolución No. 7192, fol. 21) de la orden judicial, transcurrieron más de 6 meses, razón por la cual, en el caso sub - examine, se causan por los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria, es decir, del **19 de febrero de 2014**, al **18 de agosto de 2014** y teniendo en cuenta que la ejecutante, exigió en legal forma el respectivo cumplimiento de la sentencia que invoca como título ejecutivo hasta el 9 de septiembre de 2014, se reanuda la causación de dichos intereses, del **9 de septiembre de 2014** hasta el último día hábil del mes anterior a la fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento (**30 de noviembre de 2015**).

Se aclara que la ejecutante, si bien aportó el extracto de pagos de la mesada pensional por concepto de la reliquidación pensional, allí se detalla que se efectuaron en virtud de la resolución No. 2947 del 21 de mayo de 2015, y no con base en la resolución No. 7192 del 10 de diciembre de 2015, "*POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 2947 DEL 21 DE MAYO DE 2015 Y SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL*", razón por la cual los intereses se liquidarán hasta el último día del mes anterior a la fecha de expedición del acto administrativo que dio cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia base de ejecución, es decir, 30 de noviembre de 2015, en los términos del artículo del 177 C.C.A. inciso 6°.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de la ejecutante **MARÍA LUCILA DE MOYA GUTIÉRREZ**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas por la entidad según la Resolución No. 7192 del 10 de diciembre de 2015 (\$15.691.656) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$446.833), para un total de **\$16.138.489**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados, se reitera, del **19 de febrero de 2014**, al **18 de agosto de 2014** y del 9 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, tal como se puntualizara.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015² y decidir sobre la liquidación del crédito:

² Artículo 2.8.6.6.2. *Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.* Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés	
19/02/2014	28/02/2014	10	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 16.138.489,00	\$ 114.255,66	
1/03/2014	31/03/2014	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 16.138.489,00	\$ 354.192,56	
1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 16.138.489,00	\$ 342.459,39	
1/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 16.138.489,00	\$ 353.874,70	
1/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 16.138.489,00	\$ 342.459,39	
1/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 16.138.489,00	\$ 349.098,09	
1/08/2014	18/08/2014	18	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 16.138.489,00	\$ 202.702,12	
Total días en mora		181					subtotal intereses moratorios	
							\$ 2.059.041,92	
Cesación de pago conforme el inciso 6° artículo 177 del C.C.A.								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés	
9/09/2014	30/09/2014	22	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 16.138.489,00	\$ 247.747,03	
1/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 16.138.489,00	\$ 346.543,77	
1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 16.138.489,00	\$ 335.364,94	
1/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 16.138.489,00	\$ 346.543,77	
1/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 16.138.489,00	\$ 347.182,79	
1/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 16.138.489,00	\$ 313.584,46	
1/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 16.138.489,00	\$ 347.182,79	
1/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 16.138.489,00	\$ 338.454,13	
1/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 16.138.489,00	\$ 349.735,93	
1/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 16.138.489,00	\$ 338.454,13	
1/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 16.138.489,00	\$ 347.981,16	
1/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 16.138.489,00	\$ 347.981,16	
1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 16.138.489,00	\$ 336.755,96	
1/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 16.138.489,00	\$ 349.098,09	
1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 16.138.489,00	\$ 337.836,86	
Total días en mora		448					subtotal intereses moratorios	
							\$ 5.030.446,98	
Total intereses moratorios						\$ 7.089.488,90		

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que a la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$7.089.488,90)** se le deberá descontar el pago de intereses por concepto de mora reconocidos en la **Resolución No. 7192 del 10 de diciembre de 2015**, por un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOSTREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.832.176)**, para un total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$4.257.312,90)**, suma por la cual se librárá mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a **30 de noviembre de 2015**, mes anterior a la fecha de expedición de la resolución que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución³. Dichos intereses corresponden a los causados entre el **19 de febrero de 2014** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución) al **18 de agosto de 2014** (día en que finaliza los seis primeros meses siguientes a la fecha de ejecutoria) y del **9 de septiembre de 2014** (fecha en que la parte actora exigió en legal forma el respectivo cumplimiento de la sentencia que invoca como título ejecutivo) al **30 de noviembre 2015** (último día hábil del mes anterior a la fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento).

Por lo expuesto, es claro que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. y por ende, se modificará de oficio, en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios que deberá pagar la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$4.257.312,90)**, causados del **19 de febrero de 2014**, al **18 de agosto de 2014** y del 9 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre 2015.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará de oficio la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y por consiguiente, se determina, que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, deberá pagar a la demandante **MARÍA LUCILA DE MOYA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.394.617 de Barranquilla (Atlántico)., las siguientes sumas de dinero:

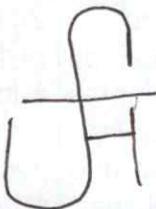
1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **19 de febrero de 2014**, al **18 de agosto de 2014** y del 9 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre 2015, por la suma de **CUATRO**

³ Fols. 21 a 23 vltó.

MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$4.257.312,90), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase a la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** para que en el término de la distancia, informe sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

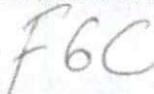
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior
hoy 1º de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2018-00012-00
DEMANDANTE : LUZ AMPARO GUERRERO DE CAICEDO
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

La apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, en el entendido que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** debe cancelar a la ejecutante **LUZ AMPARO GUERRERI DE CAICEDO**, una suma de dinero por concepto de intereses moratorios.

Al respecto, se precisa que de conformidad con el **inciso 2° del artículo 440** del Código General del Proceso¹, el auto que decidió continuar con la ejecución de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas, no es apelable, razón por la cual, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra el auto del 10 de septiembre de 2021, que ordenó continuar la ejecución para el cumplimiento de

¹ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. EJECUTORIADO este auto, dese cumplimiento al numeral 2° de la providencia del 10 de septiembre de 2021.

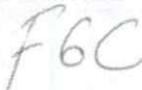
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
1° de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00075-00
DEMANDANTE: GERMÁN RODRIGO LÓPEZ ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **10 de junio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **5 de marzo de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 1° de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: P.E. 11001-33-35-019-2018-00207-00
EJECUTANTE: LUIS HELLMANN RUSINQUE CAMELO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP.

PROCESO EJECUTIVO

Por auto del 11 de noviembre de 2020¹ se ordenó oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que allegue lo siguiente: a). certificación en la cual se indique el origen y/o causación de los valores percibidos por concepto de prima de vacaciones en enero y diciembre de 2000, por el actor **LUIS HELLMANN RUSINQUE CAMELO**, b). certificación en la cual se indique el origen y/o causación del valor devengado por concepto de bonificación por servicios en abril de 2000, por el ejecutante.

El 16 de septiembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** aportó constancia² en la cual señala que el ejecutante “(...) se le concedieron vacaciones por el período de servicios entre el 05/01/1998 y el 04/01/1999, para ser disfrutados entre el 01 y el 24 de enero de 2000, generándose el pago de una prima de vacaciones por valor de \$755.242.69, equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio” y observa el Despacho que en el certificado de lo devengado mes a mes por el demandante visto a folio 10 del cuaderno del proceso ejecutivo, percibió la suma de \$820.267,21, por lo cual no es claro si dicha suma corresponde al mismo periodo de cuasación que se indica, toda vez que las cifras referidas no coinciden.

Así mismo, se informó que “(...) se le concedieron vacaciones por el período de servicios del 05/01/1999 y el 04/01/2000, para ser disfrutados entre el 01 y el 23 de enero de 2001, generándose el pago de una prima de vacaciones por valor de \$755.242.69, equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio”, y en el certificado de factores emitido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se observa que percibió en diciembre de 2000 la suma de

¹ Fols. 76 y 77.

² Fol. 97

\$1.648.969,08. por lo cual no es claro si dicha suma corresponde al mismo periodo de cuasación que se indica, toda vez que las cifras referidas no coinciden.

Por último, en lo que respecta a la bonificación por servicios prestados, no es claro para el Despacho el periodo exacto de causación del mismo ni el valor percibido por dicho concepto, toda vez que en la constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, corresponde a \$493.139 y en el certificado de factores que obra en el expediente se detalla que el demandante devengó \$538.657.

Teniendo en cuenta que con la demanda se pretende obtener el mandamiento de pago eventualmente con la inclusión de todos los factores salariales, es necesario precisar cuál fue el salario promedio devengado, causado y pagado en el último año de servicios, para calcular la primera mesada pensional y determinar si existen diferencias a favor de la parte actora, razón por la cual se oficiará nuevamente al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que allegue dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente,

RESUELVE:

1. Por Secretaría, ofíciase al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a). Certificación en la cual conste de forma detallada y específica, el origen y/o el periodo por el cual se **causó** durante el último año de servicios comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2000, el pago de la prima de vacaciones, al demandante **LUIS HELLMAN RUSINQUE CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.100.501 de Bogotá.

b). Certificación en la cual conste de forma detallada y específica, el origen y/o el periodo por el cual se **causó** el pago en enero de 2000 de \$820.267,21 y en diciembre de 2000 equivalente a \$1.469.236,29, por concepto de prima de vacaciones, al demandante **LUIS HELLMAN RUSINQUE CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.100.501 de Bogotá.

Se aclara que la certificación debe explicar el origen o causación del factor salarial denominado **prima de vacaciones**, informando el periodo por el cual fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta).

c). Certificación en la cual conste de forma detallada y específica, el origen y/o el periodo por el cual se **causó** durante el último año de servicios comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2000, el pago de la bonificación por servicios prestados, al demandante **LUIS HELLMAN RUSINQUE CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.100.501 de Bogotá.

d). Certificación en la cual conste de forma detallada y específica, el origen y/o el periodo por el cual se **causó** el pago en abril de 2000 de la suma de \$538.657, por concepto de prima de vacaciones, al demandante **LUIS HELLMAN**

RUSINQUE CAMELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.100.501 de Bogotá.

Se aclara que la certificación debe explicar el origen o causación del factor salarial denominado **bonificación por servicios prestados**, informando el período por el cual fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta).

Precisa el Despacho que la entidad deberá informar el tiempo o período por el cual fueron liquidados y causados dichos factores salariales, en especial se informe lo relacionado con la PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

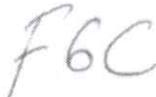
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 1º de octubre 2021, a las 8:00
A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.



Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00441-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RAMÍREZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la corrección de las providencias, dispone:

“...ARTÍCULO 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en esta norma, la corrección de las providencias puede hacerla el Juez en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, **y procede por errores puramente aritméticos por omisión** o cambio de palabras o su alteración, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Encuentra el Despacho que por error mecanográfico se consignó en el numeral TERCERO de la parte resolutive en el proceso de la referencia, la entidad condenada como la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, siendo la correcta la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE**, de modo que será corregida.

Cabe precisar que como la corrección puede hacerse en cualquier tiempo, el presente auto no revive los términos de ejecutoria de la sentencia del **21 de septiembre de 2021.**

En consecuencia de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho calendada el **21 de septiembre de 2021**, proferida dentro del expediente de la referencia, la cual quedará así y hará parte integral del fallo:

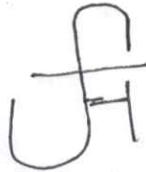
TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **DIANA CAROLINA RAMÍREZ CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.870.568, las diferencias salariales, así como todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley dejadas de percibir, por los períodos en que ha venido siendo contratada mediante contratos de prestación de servicios, tales como, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima semestral o de servicios, bonificación por servicios prestados, vacaciones en dinero, prima de navidad, prima de vacaciones y de antigüedad por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2004 fecha en la que se inició el primer contrato celebrado, hasta el 9 de agosto de 2018, fecha de culminación del contrato de prestación de servicios No. PS 0436 de 2018, según los medios de prueba aportados y como quiera que se demostró que con posterioridad a dicho contrato y aun en la actualidad la demandante siguió laborando en la entidad demandada a través de OPS, el reconocimiento de los emolumentos aludidos, se extenderá hasta que continúen las condiciones de vinculación de la actora con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, teniendo en cuenta para la liquidación el salario devengado por el personal que desempeñaba igual o similar labor, en este caso, el de Auxiliar de Enfermería, existente en la planta de personal del **HOSPITAL SANTA CLARA**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o, el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios, si el primero es inferior, y las prestaciones sociales reconocidas a quienes ocupaban un cargo igual o equivalente en la planta de personal. De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes de salud y pensión, en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Para efectos de la condena no se tendrán en cuenta las diferencias salariales y las prestaciones sociales correspondientes al período de interrupción en la relación contractual.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1° de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2019-000315-00
DEMANDANTE : NELCY YENARA RODRÍGUEZ MONTES
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **23 de septiembre de 2021**, desiste de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el escrito de desistimiento, obrante en el expediente, córrase traslado a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 1° de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2019-00412-00
DEMANDANTE : EDELMIRA MAHECHA ACERO, EDGAR
HERNANDO ROMERO CAICEDO,
ESPERANZA LÓPEZ VESGA Y PAULA
DANIELA OROZCO VÁSQUEZ
DEMANDADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado al expediente, solicita el **RETIRO** de la demanda, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021**, se acepta el **RETIRO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
3. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1° de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : P.E. 11001-33-35-019-2019-00454-00
Demandante : GILBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

El apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a **folios 101 y 102** del expediente, manifiesta que **DESISTE** de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el poder otorgado al apoderado principal, obrante a **folios 1 a 3** del expediente, entre otras se facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA** incoada en el presente asunto, y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

No se condenara en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada no fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse pendiente que la parte actora sufragara los gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 1º de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00481-00
DEMANDANTE: CARMEN LUCÍA BLANCO DE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **29 de abril de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **23 de septiembre de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1° de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00051-00
DEMANDANTE : **MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDAÑA**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Por Secretaría, requiérase nuevamente a la parte demandante, se pronuncie de manera expresa, acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, mediante escrito remitido por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **23 de julio de 2021**, en la que peticona, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 1° de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00269-00
DEMANDANTE : **LUZ MARINA BORDA GONZÁLEZ**
DEMANDADAS : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

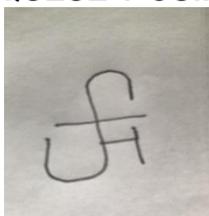
6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **JAVIER PARDO PÉREZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**folios 1 y 2**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1° de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00145-00
DEMANDANTE : **EDUARDO MARTÍNEZ BAUTISTA**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**
CONTROVERSIA : **SANCIÓN MORATORIA.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y, con el propósito de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se dispone:

1. Por Secretaría, ofíciase Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Copia de la Resolución No. 633 de 2007, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual, se le reconoció un derecho prestacional al demandante **EDUARDO MARTÍNEZ BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.125.045.

2. Por Secretaría, ofíciase al Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Copia de la Resolución No. 633 de 2007, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual, se le reconoció un derecho prestacional al demandante **EDUARDO MARTÍNEZ BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.125.045.

3. **Póngase en conocimiento de la parte demandante y de su apoderada,** lo señalado en el alegato de conclusión presentado por la parte

demandada, en el que se señala, que por medio de la Resolución No. 633 de 2007, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, se le reconoció un derecho prestacional al demandante **EDUARDO MARTÍNEZ BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.125.045, se le reconoció la sanción moratoria que aquí reclama, **para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto y concretamente señale, si recibió la suma de \$11.590.177, que se afirma, se le canceló por dicho concepto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 1º de octubre de 2021, a las 8:00
A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00259-00
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Por haberse subsanado en tiempo, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

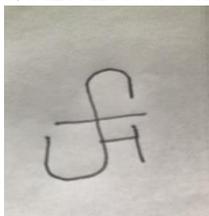
5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1° de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00259-00
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

De conformidad con el **artículo 233 de la Ley 1437 de 2011**, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la demanda presentada por la parte demandante, incluida en el libelo demandatorio de la referencia para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente, al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1º de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00268-00
DEMANDANTE : ANGELICA RODRÍGUEZ CARDONA
DEMANDADA : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

ANGELICA RODRÍGUEZ CARDONA, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

“(…)

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1º de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-000272-00
DEMANDANTE : GLORIA DUARTE DE CORREDOR
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Se encuentra, que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 2° del artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5° del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el numeral 1° del artículo 166, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.** Para tales efectos, se debe allegar al expediente, la copia de los actos acusados, es decir, **las Resoluciones No. RDP 10617 del 28 de abril de 2021, RDP 12990 del 24 de mayo de 2021, RDP 19594 del 4 de agosto de 2021 y el anexo al memorando N 2021000100886752 del 29 de abril de 2021, con la correspondiente constancia de notificación,** toda vez que las mismas, aun cuando se indican, no se allegaron al expediente con la demanda. **Es decir, se debe allegar la copia de las mencionadas resoluciones y anexo.**

En consecuencia, de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días,** de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011,** so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

Reconócese al Dr. **JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos **(fol. 1).**

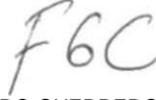
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
37 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 1° de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO